



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1766/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1766/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó trece requerimientos relacionados con la integración y procedimientos dentro de las carpetas de investigación.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Integración, Carpetas de Investigación

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1766/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad  
de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1766/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud.** El veintidós de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **uno de abril**, a la que le correspondió el número de folio **092453824000909**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Buenas tardes, solicito saber lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

1. ¿Qué elementos debe de integrar una carpeta de investigación por el delito de lesiones- lesiones culposas por tránsito de vehículo?
2. ¿En cuánto tiempo debe de estar integrada una carpeta de investigación por el delito de lesiones- lesiones culposas por tránsito de vehículo?
3. ¿Causas y motivos por los que una carpeta de investigación por el delito de lesiones- lesiones culposas por tránsito de vehículo no está completa o totalmente integrada?
4. ¿Dónde se encuentran escritos los derechos y obligaciones de los familiares de una víctima y de un imputado?
5. ¿Dónde se encuentran escritos los derechos y obligaciones del imputado y de la víctima
6. ¿Dónde se encuentran escritos los derechos y obligaciones de una víctima y un imputado con vulnerabilidad (habla, comprensión, entendimiento, lengua, situación intelectual)?
7. ¿Qué pasa cuando la carpeta de investigación por el delito de lesiones- lesiones culposas por tránsito de vehículo NO se ha terminado de integrar y se ha llegado al proceso de mediación sin acuerdo?
8. ¿Cuál es la razón, justificación o fundamento para liberar un vehículo detenido por delito de lesiones- lesiones culposas por tránsito de vehículo si la carpeta de investigación aún no se encuentra integrada en su totalidad?
9. ¿Cuánto tiempo tarda en emitir el perito de tránsito terrestre el informe para integrarlo a la carpeta de investigación por el delito de lesiones- lesiones culposas por tránsito de vehículo?
10. ¿Cuánto tiempo tarda el C5 (Comando, Control, Cómputo, Comunicación y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México) en presentar, integrar o prestar los videos de un delito de lesiones- lesiones culposas por tránsito de vehículo?
11. ¿Cuánto tiempo tiene el Agente del Ministerio Público en solicitar el expediente médico de la víctima de delito de lesiones- lesiones culposas por tránsito de vehículo?
12. ¿Cuáles podrían ser las causas, motivo o fundamento por la cual el Agente del Ministerio Público NO ha solicitado el expediente médico de la víctima de delito de lesiones- lesiones culposas por tránsito de vehículo?
13. ¿Cuáles son las acciones de los Agentes del Ministerio Público para subsanar, reparar o enmendar las omisiones o negligencias en el proceso de integración de la carpeta del delito de lesiones- lesiones culposas por tránsito de vehículo?

Gracias!

[Sic.]

#### **Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El dieciséis de abril, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **FGJCDMX/110/2901/2024-04**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. CGIT/CA/300/0712-2/2024-03, suscrito y firmado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público, en la Coordinación General de Investigación Territorial.

Oficio No. 102/410/101/2024, suscrito y firmado por la Licda. Olivia Elizabeth Martínez García, Subdirectora de Supervisión en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **CGIT/CA/300/0712-2/2024-03**, de cinco de abril, suscrito por la Agente del Ministerio Público, en la Coordinación General de Investigación Territorial, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]



En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le informo a usted lo siguiente:

A fin de dar contestación a su requerimiento, se giró oficio a la Fiscalía de Investigación Territorial en Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco, las Agencias de Atención Especializadas en Atención a Usuarios del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Metrobús y Tres Suburbano, de Atención al Turistas Nacionales y Extranjeros, de Atención a la Comunidad Universitaria y la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, los cuales expresaron los siguientes:

*Por lo que hace al numeral 1:*

Los actos de investigación básicos para el inicio e integración de una Carpeta de Investigación son los siguientes:

La entrevista y querrela de la víctima con el asesor jurídico público o privado (se hace entrega de la Carta de Derechos de las Víctimas).

La intervención del médico legista para clasificación de lesiones.

La intervención a los peritos en hechos debido al tránsito de vehículos.

La intervención a los peritos en fotografía.

La intervención a los peritos en la especialidad de química en su caso.

La intervención de la policía de investigación para investigación de los hechos, inspección del lugar de los hechos, inspección del vehículo, informe que existen cámaras en el lugar del C-5 o particulares, y se recaben las videograbaciones.

La entrevista del imputado ( carta de derechos, entrevista con defensor público o privado)

En caso de que el lesionado víctima hubiera ingresado a una institución de salud se requerirá el expediente clínico mediante oficio.

*Por lo que hace al numeral 2:*

El tiempo necesario para la debida integración y buen curso de la investigación

*Por lo que hace al numeral 3:*

Se practican todos los actos de investigación conducentes para el total esclarecimiento del hecho con apariencia de delito.

*Por lo que hace a los numerales 4 y 5:*

Los derechos son de las víctimas y de los imputados los cuales se encuentran en el artículo 20 letra B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin omitir mencionar que los agentes del Ministerio Público hacen del conocimiento de las y los denunciantes y víctimas del delito, testigos e imputados, cuando comparezcan ante ellos, los derechos que gozan dependiendo de la calidad jurídica que ostenten, lo cual les permitirá que, en caso de ser violentados, puedan realizar las acciones que consideren convenientes para hacerlos valer. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo A/020/2015 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EMITEN LAS **CARTAS DE DERECHOS DE LAS Y LOS DENUNCIANTES Y VÍCTIMAS DEL DELITO, TESTIGOS E IMPUTADOS.**

*Por lo que hace al numeral 6:*

Aunado a lo mencionado en los numerales anteriores en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tenemos la misión de representar legalmente los intereses de todos los habitantes, a través de la implementación de mecanismos eficaces y eficientes, con respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad y enfoque diferenciado.

Desde el año 2018, esta Fiscalía ha emprendido un proceso de transición que busca revertir las deficiencias en el trato a las víctimas a lo largo del proceso penal.

En este sentido, se emitió la Carta de Derechos de las Víctimas, la cual es el resultado del trabajo de sistematización de la Ley de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, con el objetivo de que todas las personas que han sido víctimas de algún delito, puedan conocer sus derechos en un lenguaje claro, sencillo y ciudadano, así como los servicios a los cuales tienen acceso.

En el marco de la composición pluricultural que existe en esta Ciudad, esta Carta de Derechos se encuentra traducida en nueve lenguas indígenas: mazateco, mixe, náhuatl, mixteco, otomí, triqui, tsotsil, zapoteco y mazahua; para dicho fin, se contó con el apoyo de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Residentes de la Ciudad de México (SEPI) y con el Dr. Salvador Reyes Equiguas, Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Para un mayor alcance y difusión, esta **Carta de Derechos** que estará disponible en formato *digital* y *de audio* en la **página de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX** <https://www.fgjcdmx.gob.mx>, garantizando la no discriminación en el acceso a la justicia para las personas que hablan estas lenguas.

*Por lo que hace al numeral 7:*

La carpeta de investigación es devuelta al Ministerio Público para que siga su integración, y solo se envía a la Unidad de Mediación cuando el denunciante o víctima lo solicita.

*Por lo que hace al numeral 8:*

En artículo 239 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran los requisitos para la entrega en depósito de los vehículos.

Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:

- I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;
- II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;
- III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y
- IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

*Por lo que hace al numeral 9:*

Se sugiere solicitar la información a la **Coordinación de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, con domicilio en Avenida Coyoacán 1635, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03104, quien en el ámbito de sus facultades, competencia y funciones pudiera tener la información solicitada.

*Lo anterior con fundamento en el artículo 211 (área competente que cuente con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo cuanto hace al numeral 10:*

*En cuanto tiene conocimiento de alguna cámara de C-5 el Ministerio Público mediante oficio solicita la videograbación correspondiente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo anterior se sugiere solicitar la información a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC CDMX)** con domicilio en Calle Liverpool No. 136, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, quien en el ámbito de sus facultades, competencia y funciones pudiera tener la información solicitada.*



*Lo anterior con fundamento en el artículo 211 (área competente que cuente con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo que hace al numeral 11 Y 12:*

*En el momento oportuno y en caso de ser necesario para la eficacia de la investigación se solicitará, y sólo cuando la víctima hubiera ingresado a algún hospital derivado del delito de Lesiones Culposas por tránsito de vehículos.*

*Sin omitir mencionar que el Ministerio Público realiza todas las actuaciones procesales aplicables; dirigiendo la investigación de los hechos constitutivos de delito, con el deber de objetividad y debida diligencia.*

*Por lo que hace al numeral 13:*

*Para la atención de lo solicitado por el particular es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia del Ministerio Pública al cual le corresponde la investigación de los delitos y la persecución de los imputados, conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, certeza, transparencia, eficacia, eficiencia y estricto respeto a los derechos humanos.*

*Aunado a que el actuar del Ministerio Público de conformidad a las facultades y obligaciones conferidas en los artículos 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 6 y 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México.*

*Agregando que la Unidad de Asuntos Internos es el órgano de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargado de recibir y tramitar quejas, sobre deficiencias en la integración de las Averiguaciones Previas y las Carpetas de Investigación..*

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **102/410/101/2024**, de veintisiete de marzo, suscrito por el Subdirectora de Supervisión en la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 1, 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 59 y TERCERO transitorio párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 2, y 12 del Acuerdo FGJCDMX/18/2020, emitido por la Titular de esta institución; 38 y 39 fracción XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en estricto apego al principio de máxima publicidad me permito señalar a usted lo siguiente:

Esta Coordinación General es parcial mente competente para brindar respuesta a la solicitud de información; respecto de las preguntas 1 a 8 y 10 a 13, esta Coordinación General no detenta la información que solicita la persona peticionaria, al respecto de la pregunta numerada como:

9. ¿Cuánto tiempo tarda en emitir el perito de tránsito terrestre el informe para integrarlo a la carpeta de investigación por el delito de lesiones- lesiones culposas por tránsito de vehículo?

Las personas servidoras públicas con cargo de perito en la especialidad de Tránsito Terrestre Forense adscritos a esta Coordinación General no tienen un tiempo preestablecido para rendir los resultados de las intervenciones que les solicitan las autoridades, lo anterior atendiendo a que cada caso tiene ciertas particularidades y complejidad y su resolución depende de la existencia o no de múltiples factores que condicionan el resultado del estudio, sin embargo es de hacer mención que al margen de lo anterior todo el personal pericial debe realizar sus intervenciones atendiendo a los principios que rigen su actuar.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El dieciocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se me informo de un término de tiempo y no fue cumplido por la Fiscalía, NO estoy pidiendo información clasificada como reservada. Tampoco se me ha informado de una prevención de tiempo o de incompetencia.

[Sic.]

**IV. Turno.** El veinticuatro de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1766/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El veintitrés de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían

ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintitrés de abril**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

**VI. Omisión.** El dos de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en

los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“Se me informo de un término de tiempo y no fue cumplido por la Fiscalía, NO estoy pidiendo información clasificada como reservada. Tampoco se me ha informado de una prevención de tiempo o de incompetencia.”  
[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a) El particular en su solicitud de información realizó trece requerimientos relacionados con la integración y procedimientos dentro de las carpetas de investigación.
- b) El sujeto obligado, en su respuesta de dieciséis de abril, a través del oficio **CGIT/CA/300/0712-2/2024-03**, de cinco de abril, suscrito por la Agente del Ministerio Público atendió de manera puntual a los requerimientos **[1], [2]**,

---

<sup>4</sup> **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

[3], [4], [5], [7], [8], [10], [11], [12] y [13] de la persona solicitante, asimismo, mediante el oficio **102/410/101/2024**, de veintisiete de marzo, suscrito por la Subdirectora de Supervisión Enlace con la Unidad de Transparencia, se atendió el requerimiento [9] de la peticionaria.

Expuesto lo anterior, no fue posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión revistas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por las siguientes razones:

- De la lectura integral de la solicitud en contraste con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no fue posible advertir su causa de pedir, ya que el sujeto obligado en su respuesta atendió de manera puntual los trece requerimientos informativos de la persona solicitante.
- El particular en su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó porque el Ente público no cumplió con un término de tiempo, del cual esta Ponencia no pudo determinar la causa de pedir.
- Asimismo, el particular señaló que no está pidiendo información clasificada como reservada, no obstante, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se advierte que haya clasificado información alguna en su modalidad de confidencial o reservada.
- Por último, la peticionaria señaló que, “no se le informó de una prevención de tiempo o de incompetencia”.



Por lo anterior, no fue posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclaró su acto reclamado ni su agravio, ya que, no manifestó con claridad, qué información consideró no le fue proporcionada, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció respecto a todos los contenidos informativos requeridos.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>5</sup>, para que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

---

<sup>5</sup> **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintitrés de abril**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles veinticuatro al treinta de abril de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días veintisiete y veintiocho de abril, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## RESUELVE



**INFOCDMX/RR.IP.1766/2024**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.